



Tipo Norma	:Decreto 323
Fecha Publicación	:18-07-1974
Fecha Promulgación	:13-06-1974
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA; FOMENTO Y RECONSTRUCCION
Título	:REGLAMENTO DE LICENCIAS DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES QUE INDICA
Tipo Versión	:Unica De : 18-07-1974
Inicio Vigencia	:18-07-1974
Id Norma	:262462
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=262462&amp;f=1974-07-18&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=262462&amp;f=1974-07-18&amp;p=</a>

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES QUE INDICA

Santiago, 13 de Junio de 1974.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 323.- Vistos: el oficio Ord. Nº 203/44, de 24 de Mayo de 1974, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; lo dispuesto en la letra b) del artículo 10º de la ley Nº 16.319, y en el artículo 72º de la Constitución Política,

Decreto:

REGLAMENTO DE LICENCIAS

Disposiciones ~~Generales~~

- Artículo primero.- El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos que regirán la concesión de licencias, a las entidades civiles, para desarrollar actividades relacionadas con materiales fértiles, fisiónales y radiactivos y fuentes generadoras de radiaciones ionizantes.

Las autorizaciones señaladas anteriormente serán otorgadas por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, a través de su Oficina de Licencias (la oficina) o por acuerdo del Consejo Directivo en los casos que este Reglamento determine, en conformidad a sus atribuciones legales, y a la delegación de facultades hecha por el Servicio Nacional de Salud, según Convenio otorgado por escritura pública de 11 de Marzo de 1970, ante el notario don Alvaro Bianchi Rosas.

Ninguna persona, entidad o institución podrá importar, internar o exportar elementos o materiales fértiles, fisiónales o radiactivos, como asimismo substancias radiactivas, y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes, sin autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE LICENCIA

Artículo segundo.- Requerirán de licencia todas las actividades relacionadas con los materiales y fuentes señalados en el inciso 1º del artículo 1º y en particular las que se indican a continuación: producir, fabricar, adquirir, poseer, usar, manejar o manipular, almacenar, transportar, transferir, distribuir o vender, abandonar o desechar, importar o exportar.

EXCEPCIONES

Artículo tercero.- No requerirán de licencia las actividades relacionadas con los materiales y fuentes citados en el inciso 1º del artículo 1º, y que se señala a continuación:

- 1.- Todo material natural, cuya actividad específica sea menor a 0.01 uCi/g.
- 2.- Todo material radiactivo contenido en fuentes abiertas, cuya actividad no sobrepase los límites señalados en la Tabla que sigue:

TABLA Nº 1  
LIMITES DE ACTIVIDAD QUE NO REQUIEREN DE LICENCIA



SIMBOLO Y N° MASICO				ACTIVIDAD
H-3	Xe-133	Re-187		1.000 uCi
Be-7	C-14	F-18	Si-31	
Ci-38	Cr-51	Fe-55	Cu-64	
Zn-69	Ge-71	Y-91m	Zr-97	
Nb-97	Tc-99m	Tc-99m	Rh-103m	
In-113m	In-115m	Te-129	Cs-131	
Cs-134m	Cs-136	Nd-149	Os-191m	
Pt-193m	Pt-197m	Pt-197	Hg-197	
Ti-200	Ti-201			100 uCi
Na-22	Na-24	P-32	S-35	
Cl-36	K-42	Ca-45	Ca-47	
Sc-46	Sc-47	Sc-48	V-48	
Mn-52	Mn-54	Mn-56	Fe-59	
Co-57	Co-58m	Co-58	Co-60	
Ni-59	Ni-63	Ni-65	Zn-65	
Zn-69m	Ga-72	As-73	As-74	
As-76	As-77	Se-75	Br-82	
Rb-86	Rb-87	Sr-85m	Br-85	
Sr-86	Sr-91	Sr-92	Y-90	
Y-91	Y-92	Y-93	Zr-93	
Zr-95	Nb-93m	Nb-95	Mo-99	
Tc-96	Tc-97m	Tc-97	Tc-99	
Ru-97	Ru-103	Ru-105	Rh-105	
Pd-103	Pd-109	Ag-105	Ag-110m	
Ag-111	Cd-109	Cd-115m	Cd-115	
In-114m	Sn-113	Sn-125	Sb-122	
Sb-125	Te-125m	Te-127m	Te-127	
Te-129m	Te-131m	Te-132	I-132	
I-133	I-134	I-135	Cs-134	
Cs-135	Cs-137	Ba-131	Ba-140	
La-140	Ce-141	Ce-143	Pr-142	
Pr-143	Nd-147	Pm-147	Pm-149	
Sm-151	Sm-153	Eu-152	Eu-155	
Gd-159	Tb-160	Dy-165	Dy-166	
Bo-166	Er-169	Er-171	Tm-171	
Yb-175	Lu-177	Hf-181	Ta-182	
W-181	W-185	W-187	Re-183	
Re-136	Re-188	Os-185	Os-191	
Os-193	Ir-190	Ir-192	Ir-194	
Pt-191	Pt-193	Au-196	Au-198	
Au-199	Hg-197m	Hg-203	Tl-202	
Tl-204	Pb-203	Bi-206	Bi-207	
Bi-212	Rn-220	Th-231	Pa-233	
Np-239				10 uCi
Sr-90	Ru-106	Sb-124	I-126	
I-129	I-131	Ce-144	Sm-147	
Eu-152	Eu-154	Tm-170	Pb-212	
Bi-210	Ra-223	Ra-224	Ac-228	
Th-227	Th-234	Pa-230	U-230	
U-233	U-234	U-235	Pu-241	
Bk-249				1 uCi
Pb-210	Po-210	At-211	Rn-222	
Ra-226	Ra-228	Ac-227	Th-228	
Th-230	Th-232	Pa-231	U-232	
Np-237	Pu-238	Pu-239	Pu-240	
Pu-242	Am-241	Am-243	Cm-242	
Cm-243	Cm-244	Cm-245	Cm-246	
Cf-249	Cf-250	Cf-252		0,1 uCi

3.- Fuentes selladas cuya actividad total sumada para una determinada instalación no exceda de 1,0 mCi para emisores Beta y de 5 uCi para emisores Alfa.

4.- Instrumentos u objetos aprobados por la Oficina para uso público, conteniendo materiales radiactivos en forma de pinturas luminosas u



otras.

5.- Instrumentos o aparatos de cualquier tipo incluidos los aparatos de TV en que la velocidad de dosis en cualquier punto situado a 0,1 m de su superficie no sea superior a 0,1 mRem/hora.

No se exceptúan la fabricación y reparación u otra actividad distinta de aquellas para las que han sido aprobados.

6.- Equipos o aparatos en que el voltaje de aceleración de los electrones no sea superior a los 5 KeV.

7.- Los equipos, fuentes o aparatos generadores de radiaciones ionizantes almacenados con fines comerciales o en exhibición y siempre que no se utilicen con fines de irradiación y siempre que cumplan con las condiciones del párrafo 5 de estas excepciones.

Los números 1 y 2 del Artículo Tercero se aplican independientemente y serán mutuamente excluyentes.

Aunque los materiales y equipos señalados en los números 3 y 6 no requieren la licencia, su posesión a cualquier título, transferencia, abandono o escape de material radiactivo, deberá ser informado a la Oficina en el formulario preparado especialmente para este efecto.

## LICENCIAS

### Disposiciones Generales

#### ARTICULO CUARTO

1.- Las licencias que otorgue la Comisión serán de dos tipos:

- a) Licencia de Instalación
- b) Licencia de Operación

2.- Las solicitudes de licencia serán presentadas a la Oficina por los interesados, en los formularios preparados por ésta para dicho efecto.

3.- Un extracto de la solicitud será publicada en el Diario Oficial a costa del peticionario, en los casos que lo determine el Director Ejecutivo.

Podrá deducirse oposición escrita y fundada a la petición de licencia desde la fecha de publicación hasta 15 días hábiles después.

4.- Transcurrido el plazo mencionado y no habiendo oposición, la Oficina resolverá sobre la aprobación técnica de la solicitud, y remitirá su resolución y los antecedentes al Director Ejecutivo para su visto bueno. Otorgado éste, la licencia se entregará al solicitante.

5.- En el caso que haya oposición, la Oficina remitirá los antecedentes al Consejo Directivo, a través del Director Ejecutivo. El Consejo resolverá sobre la solicitud y la oposición. La determinación del Consejo será comunicada al solicitante y al oponente a través de la Dirección Ejecutiva.

6.- El Director Ejecutivo elevará a la consideración del Consejo toda solicitud que, a su juicio, por sus características e importancia afecte al interés o seguridad nacional. Sin perjuicio de ello, informará periódicamente del movimiento de licencias en trámite en la forma que establezca el Consejo.

La determinación del Consejo será comunicada al solicitante, y al oponente, si lo hubiere, a través del Director Ejecutivo.

7.- Las licencias otorgadas serán intransferibles y no podrán ser gravadas cedidas, o enajenadas a título alguno.

8.- En toda licencia que se otorgue se especificará el objetivo, plazo, modalidades de aplicación, y sus limitaciones.

9.- Las licencias que conceda la Comisión no excluyen el cumplimiento por parte de los usuarios, de las disposiciones reglamentarias que emanen de otros organismos competentes.

- a) Licencia de Instalación:

Toda instalación destinada al uso y manejo de radioisótopos y/o equipos o aparatos que produzcan radiaciones ionizantes de cualquier naturaleza, requerirá la



licencia de Instalación previamente otorgada por la Oficina, con las excepciones señaladas en el artículo tercero.

En caso de instalaciones especiales tales como reactores, unidades críticas o subcríticas y aceleradores, la Licencia de Instalación comprenderá dos etapas previas sucesivas: La primera, aprobación de la construcción, y la segunda, aprobación de la operación.

Cualquier cambio o modificación de las modalidades o limitaciones establecidos en la licencia, tales como el cambio de ubicación fuera del sitio autorizado aun cuando sea dentro del mismo local, la venta, transacción o traspaso a cualquier título y el reemplazo de materiales radiactivos, deberán ser autorizados previamente por la Oficina de Licencias, que, si lo estima necesario, otorgará una nueva licencia.

La Oficina de Licencias podrá requerir, si lo estima necesario, un informe técnico previo de la Sección Higiene y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud sobre los aspectos de seguridad y protección de la salud contra los riesgos de las radiaciones ionizantes para los usuarios, operadores o terceros. Cuando lo estime necesario, el Servicio podrá solicitar la colaboración de personal técnico de la Comisión para efectuar dichos informes.

La Oficina podrá solicitar otros informes técnicos a los expertos u organismos que estime convenientes.

#### b) Licencia de Operación

1.- Deberá contar con Licencia de Operación otorgada por la Oficina toda persona que tenga la posesión o desarrolle actividades de uso y manejo de materiales radiactivos naturales o artificiales, fértiles y fisionables y/o equipos y aparatos que produzcan radiaciones ionizantes.

2.- Las aplicaciones de materiales radiactivos en el ambiente natural requerirán de una licencia especial adicional de operación para cada proyecto específico.

#### c) Plazo, suspensión, revocación y sanciones

1.- Las licencias se otorgarán por un plazo de tres años, contados desde la fecha de la resolución respectiva, a menos que en ésta se especifique otro término.

2.- La Oficina podrá suspender por el tiempo que estime pertinente o revocar en forma definitiva cualquiera licencia, cuando hubieren cambiado las condiciones que se consideraron al concederla y, en especial, cuando se hubiere transgredido alguna modalidad o limitación establecida al concederla.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina pondrá en conocimiento del Ministerio de Salud las infracciones al presente Reglamento en las materias que le competen, para los efectos de iniciar el sumario correspondiente y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

3.- De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, con motivo de sus facultades fiscalizadoras, podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, de conformidad con el artículo 162 del Código Sanitario.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Artículo quinto:

a) Toda persona que a la fecha del presente

Reglamento posea u opere con radioisótopos o equipos o aparatos que produzcan radiaciones ionizantes de cualquier naturaleza deberá solicitar la licencia respectiva dentro del plazo de 180 días, salvo lo estipulado en el artículo tercero del presente Reglamento.

b) Mientras no se dicten otras normas sobre la materia a que se refiere este Reglamento, la Oficina se atenderá a las normas recomendadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo sexto:

a) Deróganse las disposiciones reglamentarias contrarias a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Anualmente el Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear fijará, previo informe técnico de la Oficina de Licencias, el arancel que se cobrará por otorgamiento de cada licencia.

Regístrese, tómese razón y publíquese.- Por la Junta de Gobierno, AGUSTO



PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación.- Fernando Léniz Cerda, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Héctor Bórquez Rojas, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.